

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020 – 00006 - 00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela invocada por DANIEL MONTENEGRO CERVANTES, MANUEL GARCIA ESPINOSA Y LIZETH ESQUIVEL VELEZ en procura de obtener la protección de sus derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos y petición los cuales consideran que les están siendo vulnerados por CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL, fundamentando su acción en los siguientes

HECHOS:

Relataron en compendio los accionantes que el 6 de octubre de 2017 se convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Judiciales del Distrito de Santa Marta.

Anotaron que surtida la etapa de prueba de conocimiento se emitió la Resolución No. CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019 a través de la cual se publicaron los resultados de las pruebas obteniendo un puntaje superior a 800 puntos por lo que tienen derecho a continuar con la etapa clasificatoria.

Señalaron que contra dicho acto administrativo los concursantes formularon reposición y apelación siendo resueltos el 8 de agosto y el 15 y 16 de octubre de 2019 por el Consejo Seccional y Superior de la Judicatura respectivamente pero, éstos solo se refirieron a los recursos elevados en los que no se requirió exhibición de las pruebas de conocimiento y se publicó en la página de dicha entidad que se atenderían una vez se coordine entre la Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional la fecha en que se llevará a cabo esa actividad.

Finalmente, acotaron que hasta la presente no se han decidido tales recursos pese a que han transcurrido más de 2 años desde que se dio inicio al concurso inaplicándose lo establecido en la ley y en el cronograma establecido por el Consejo Seccional según el cual los registros de elegibles debían estar conformados el 24 de octubre de 2019.

PRETENSIONES:

Los tutelantes solicitaron que se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a los entes tutelados resolver los recursos interpuestos por los concursantes dentro de un término de 15 días y dar cumplimiento al cronograma fijado para el desarrollo del concurso de méritos.

PRUEBAS:

Dentro del expediente contentivo de la presente acción de tutela, se encuentran como pruebas relevantes las arrimadas por las partes al legajo tutelar.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Despacho admitió la presente acción de tutela y dispuso notificar e impartir traslado de la demanda a las accionadas para que rindieran un informe detallado acerca de los hechos relatados por la accionante en su libelo, concediéndoles un término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación. Además, se vinculó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a todos los que pudiesen tener interés en el desarrollo de este trámite.

Posteriormente, se profirió sentencia el 19 de febrero de 2020 amparándose los derechos implorados para luego, ante la impugnación presentada por una de las accionadas remitir el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior para su trámite en segunda instancia, la cual dispuso la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio a fin que se vinculara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Cumplido lo anterior a través de proveído de fecha 8 de julio de 2020 y no existiendo otra actuación relevante que anotar se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA

Es competente esta Agencia judicial para conocer de la presente acción de tutela, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para

reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

En el asunto *sub-examine*, este Despacho advierte que los tutelantes DANIEL MONTENEGRO CERVANTES, MANUEL GARCIA ESPINOSA Y LIZETH ESQUIVEL VELEZ actúan directamente en defensa de sus derechos e intereses además, son participantes del concurso de méritos generado con Acuerdo No. CSJMAA17-206 y aunque no se encuentran enlistados entre los concursantes que recurrieron la Resolución No. CSJMAR19-123 si le asiste interés en que los recursos se resuelvan y se continúen con las demás etapas del proceso de selección, por lo que se encuentran legitimados por activa dentro de la presente acción de tutela.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De acuerdo al Decreto 2591 de 1991, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIVERSIDAD NACIONAL y la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMISNITRACION JUDICIAL se encuentran legitimados como parte pasiva de la presente demanda, dada su naturaleza jurídica y la potencialidad de causar la violación de los derechos invocados.

PROCEDIBILIDAD:

La acción de tutela se ha previsto como un instrumento para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales y es por supuesto, el mecanismo por excelencia para obtener de las autoridades públicas la respuesta adecuada y oportuna a las peticiones que les hayan sido presentadas, cuando éstas han incumplido su deber constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Funcionario judicial en sede de tutela determinar ¿Han vulnerado las entidades tuteladas los derechos fundamentales de los accionantes al no resolver los recursos de reposición y apelación que formularon otros participantes en contra la Resolución No. CSJMAR19-123 y no darse continuidad al cronograma establecido para el concurso de méritos convocado para proveer los cargos de empelados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito judicial de Santa Marta? Para resolver el interrogante formulado este Despacho revisará la jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción tuitiva en materia de concursos de méritos, seguidamente sobre el proceso de selección en la Rama Judicial, el alcance del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y la obligatoriedad de realizar los concursos de méritos en la rama judicial cada dos años luego, se analizará la convocatoria como ley del concurso en el régimen especial de la Rama Judicial y el debido proceso administrativo, a continuación abordará el tema de la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito y finalmente, la figura jurídica del hecho superado para así descender al caso concreto.

La acción de tutela es el instrumento jurídico que el Constituyente de 1991 ha confiado a los Jueces de la República para que a través de un procedimiento preferente y sumario salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando estos han sido amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo en los casos establecidos en la ley o respecto de quienes se encuentren en estado de subordinación o indefensión, condicionando su procedencia a los eventos en que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con relación al primero de los ítems formulados, la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. la Corte Constitucional indicó en sentencia T-682 de 2016:

“3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.^[7]”

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.^[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*. (ii) *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados*

los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.^[9]

(...)3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter^[10]. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela^[11]. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: *“Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.”* En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.^[12] En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y

determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulneren derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

3.9. En el caso *sub examine*, los accionantes pretenden que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice las gestiones necesarias para expedir el Acuerdo Pedagógico que rige el curso de formación judicial, y lo aplique. Así mismo, solicitan se publique el cronograma que señale las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos. La Convocatoria 22, se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162, 164, y 168 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece que la convocatoria es una norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, y cada dos años, se efectuará el mencionado proceso, de manera ordinaria, por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y extraordinariamente, cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3.10. En el contexto que antecede, se advierte que la acción de tutela pretende el cumplimiento de lo señalado en la Convocatoria No. 22, regulado por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, la solicitud se dirige específicamente a obtener la expedición de un cronograma que permita a los actores tener fechas ciertas en el desarrollo del concurso de méritos, así como la realización de la fase que corresponde al inicio del Curso de Formación Judicial, omisión que, a juicio de los accionantes, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

3.11. Como quiera que con la actuación hasta ahora desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, se discute la vulneración de derechos fundamentales y, en consideración a que, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en la contestación de la acción de tutela, existen fallos que lo han obligado a declarar la nulidad de distintos actos administrativos que ya habían desarrollado gran parte de la convocatoria, no cabe duda de que la Sala Cuarta de Revisión debe realizar un estudio de fondo del presente asunto. **Lo anterior, se fundamenta en la situación que actualmente enfrentan quienes participan en el concurso, sometidos a una espera desde hace más de tres años en el desarrollo de**

sus distintas etapas, sin que hasta el momento las gestiones y diligencias administrativas realizadas hayan sido lo suficientemente eficaces para finalizarla y, por consiguiente, obtener un registro de elegibles a efectos de garantizar su derecho del debido proceso”. (Negrillas propias)

Respecto al proceso de selección en la Rama Judicial, el alcance del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y la obligatoriedad de realizar los concursos de méritos en la rama judicial cada dos años anotó la Guardiana de la Constitución en la providencia en mención:

“4.11. Considera la Sala que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece una obligación en cuanto a la realización del proceso de selección para proveer los cargos de funcionarios de la rama judicial cada dos años, lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso de selección, conforme lo ya expuesto, busca proveer la vacante existente con la mejor opción, sobre la base de que la carrera judicial tiene en el principio del mérito el fundamento principal para su ingreso.^[23] En consecuencia, con el fin de que los servidores judiciales sean las personas con mayor experiencia conocimiento e idoneidad, deben entonces las autoridades administrativas judiciales cumplir con la función de procurar la vinculación de funcionarios idóneos, lo que debe buscarse a través de los procesos de selección establecidos en la ley para ello. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura está en la obligación de desplegar la gestión necesaria, no solo para reglamentar la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la ley estatutaria de justicia, sino para el cumplimiento de procesos ágiles que permitan contar con un registro de elegibles al momento de presentarse las vacantes, funciones que le son encomendadas conforme la normativa constitucional y legal que regula el tema.

4.12. En ilación con lo anterior, la interpretación que debe darse a la norma es que constituye una obligación por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Seccionales, realizar todas las actuaciones y gestiones que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996. Y es que efectivamente se impone el deber de garantizarse la existencia de un registro de elegibles, no solo porque este tiene un término de vencimiento^[24], sino, porque se establece la posibilidad de que, de manera extraordinaria, cuando el registro resulte insuficiente, deba la Sala Administrativa realizar una convocatoria. Garantizar la continuidad del vínculo y las exigencias de la administración de justicia no puede ser el alcance que debe fijarse a dicha normativa. El objetivo de establecer un término para la realización de las convocatorias en la Carrera judicial, es precisamente garantizar la existencia de un registro de elegibles que permita dar cumplimiento al principio del mérito. Esta exégesis además, es la que más se ajusta a los postulados de un

Estado Social de Derecho en el cual la excelencia en la administración de justicia y el cumplimiento de los principios que rigen la carrera administrativa son los que deben imperar, y que se acompañan, además, con los principios de igualdad, mérito, eficiencia en la administración pública y estabilidad en el empleo”.

Finalmente, sobre el tema de convocatoria como ley del concurso en el régimen especial de la Rama Judicial y el debido proceso administrativo, anotó:

“5.5.2. La Ley Estatutaria de Justicia regula el proceso de selección en la rama judicial, el cual consta de una etapa de selección, en la que se escogen los aspirantes que integraran la lista de elegibles, y la de clasificación, que tiene por objeto establecer el orden del registro. Es así como la provisión de los cargos en la rama judicial, tiene como fundamento el principio del mérito y la transparencia entre quienes pretenden ingresar a la administración de justicia, lo cual debe realizarse a través de un proceso de selección, previó un concurso público abierto.^[31]

5.5.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 las formas de provisión de los cargos de la Rama Judicial, pueden ser en propiedad,^[32] provisionalidad^[33] o en encargo,^[34] los cargos vacantes en forma definitiva deben ser ocupados en propiedad por quienes hayan superado todas las etapas del proceso de selección.

5.5.4. En sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que “el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito”.

5.5.6. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como se dijo en el acápite 4 (*supra* 4.5 y 4.6), es la encargada de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial.^[35]A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura expide los Acuerdos que regulan las convocatorias que a su vez reglamentan el concurso para proveer los cargos para los funcionarios y empleados de la rama judicial. En este tipo de acuerdos se regulan temas como la inscripción, las etapas del concurso, el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó *a ellas de buena fe*. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.

De otro lado, sobre el tema de la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, la Sección Primera de la Sala de la Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló en sentencia del 18 de mayo de 2019 bajo el radicado 11001-03-15-000-2019-00216-00, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés:

“5.2. La reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito. Ahora bien, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 200493, cabe recordar que la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que ella solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción (...).

En efecto, en sentencias proferidas por la referida Sección, de fechas 13 y 18 de septiembre de 2012, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012-00491-01 se ampararon los derechos de acceso a los documentos

públicos y de defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones. 68 Radicación: 11001-03-15-000-2019-00216-00 Actores: DANNY JOAN GUEVARA SILVA Y OTROS derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes⁹⁵. Precisamente, en la sentencia de 31 de enero de 2013, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dispuso lo siguiente: “[...] frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros. (...).

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el Derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo”.

Finalmente, la Guardiania de la Constitución en sentencia T- 038 de 2019 con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, sostuvo que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando cesa o se supera la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, como consecuencia de haberse realizado la conducta pedida, por lo cual resulta innecesaria la intervención del Juez de tutela en aras de protegerlo, pues ya la accionada los garantizó.

En ese sentido se dijo:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

CASO CONCRETO

Partiendo de los lineamientos anotados en precedencia y adentrándonos al sub lite, se encuentra de un lado que en el presente caso los accionantes invocaron la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y petición alegando que desde el 6 de octubre de 2017 se convocó a concurso de méritos para proveer los cargos de carrera de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y hasta la fecha se encuentran a la espera que se continúe con las demás etapas programadas dentro del mismo toda vez, que no han sido resueltos los recursos de reposición y apelación interpuestos por algunos concursantes que solicitaron exhibición de la prueba de conocimientos aplicada y esto ha impedido la continuación del cronograma previamente establecido por el Consejo seccional de la Judicatura.

De otra parte, se examina que frente a tales acusaciones los accionados respondieron indicando el Consejo Seccional de la Judicatura que en armonía con las directrices plasmadas por el Consejo Superior de la Judicatura ha cumplido con las distintas etapas de la convocatoria No. 4 y resolvieron los recursos de los concursantes que no solicitaron exhibición de los cuadernillos de la prueba de escrita encontrándose pendientes de atender los que si la solicitaron ya que, para resolverlos se requiere que la Universidad Nacional realice dicha actividad; además, anotó que una vez la Institución Educativa en comento efectúe lo propio y se concluya la realización de las pruebas supletorias de quienes sustentaron la imposibilidad de asistir a las pruebas procederán a continuar con la etapa de conformación y expedición del Registro de Elegibles. Igualmente, acotó que recientemente se expidió un Cronograma sobre el referido concurso que fue publicado en la página web de la Rama Judicial, el cual anexó como prueba.

La Unidad de Carrera Judicial apuntó inicialmente que de los participantes al concurso de méritos No. 4 que no superaron la prueba de conocimientos 1657 solicitaron exhibición de los cuadernos y soportes de los puntajes obtenidos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, prerrogativas éstas que deben ser garantizadas pues debe primar el interés sobre el particular teniendo en cuenta que los hoy accionantes superaron dicho examen y se encuentran en una posición positiva frente a quienes no la superaron. Igualmente, señaló que en el cronograma inicial no se incluyó la resolución de recursos con exhibición de soportes y ello debe tener lugar por lo que deberá incluirse y promulgarse una nueva agenda y por ello se encuentran adelantando con la Universidad Nacional las gestiones necesarias tendientes a contratar la jornada de exhibición a nivel nacional y en el momento en que tengan establecida la fecha y lugar se informará a los respectivos Consejos Seccionales para que lleven a cabo en su jurisdicción la exposición de los documentos respectivos. También, manifestó que surtido lo anterior y las pruebas supletorias pendientes de practicar, se publicaran los registros de elegibles haciendo la salvedad que los correspondientes a la convocatoria No. 3 aún siguen vigentes hasta el 1 de noviembre de 2021 en el Magdalena, por lo que hasta que no pierdan vigencia no es posible considerar los nuevos, por lo que claramente no se está vulnerando a los tutelantes el derecho a acceder a cargos públicos, los cuales además carecen de legitimación en la causa por activa ya que, sobrepasaron la prueba de conocimiento y no formularon recursos. Posteriormente anotó que ante las gestiones efectuadas la Universidad Nacional le informó que ante la situación del Estado de Emergencia declarado en el país le es difícil efectuar un viaje a la ciudad de Santa Marta para hacer la exhibición, que en forma virtual no se puede porque se viola la reserva que poseen los documentos a exhibir y que de conformidad al Decreto Ley 491 de 2020 artículo 14 se aplazó el proceso de selección al estar en etapa de pruebas hasta tanto se supere el estado de emergencia.

Por otro lado, la Universidad Nacional en su oportunidad puntualizó que es al Consejo Superior a quien le compete observar cabalmente

cada una de las etapas del concurso pues, esta entidad educativa ostenta solo la calidad de contratista y que recientemente se amplió el contrato suscrito con la Rama Judicial hasta el 30 de junio de 2020. Además, sostuvo que se han negado otros fallos de tutela similares y solicitó se le desvincule por falta de legitimación por pasiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta los supuestos facticos y las directrices jurisprudenciales descritas en precedencia es menester efectuar las siguientes acotaciones en primer lugar, los hoy tutelantes pese a lo esgrimido por las accionadas si poseen legitimación en la causa por activa ya que, aunque no son recurrentes si tienen interés en el desarrollo del cronograma establecido en el referido concurso y es evidente que sin la evacuación de los recursos interpuestos no es posible continuar a la siguiente etapa y obtener la conformación del Registro de Elegibles, evento este último a través del cual podrán en forma efectiva acceder a un cargo público teniendo en cuenta que sobrepasaron las pruebas anteriores.

En segundo lugar, es necesario anotar que la acción tuitiva aunque en principio es improcedente en materia de concurso de méritos, cuando lo que se pretende con ella es la protección de derechos fundamentales de orden constitucional que se amenazan o vulneran ante la inacción de la Administración entonces se torna procedente máxime, cuando se trata de la no continuidad de las diversas etapas que integran un concurso de méritos.

En tercer lugar, se tiene que los recursos de reposición y apelación con exhibición de documentos que interpusieron algunos de los concursantes y que se encuentran pendientes por atender son perfectamente procedentes desde el punto de vista de que los cuadernillos, hojas de respuestas y demás soportes de la prueba de conocimientos aplicada si bien guardan cierta reserva legal ello solo opera frente a terceros, por lo que los participantes bien pueden pedir que se les exhiba su prueba, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. De

lo anterior, deviene que no puede existir barrera, obstáculo o negativa alguna por parte de las demandadas para llevar a cabo tal exposición y seguidamente resolver los recursos formulados.

En cuarto lugar, se tiene que desde que se dio inicio a la convocatoria No. 4 en octubre de 2017 han transcurrido más de dos años y desde que fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación en mayo de 2019 hasta la presente ha corrido aproximadamente un año y solo se han desatado aquellos que no requerían exhibición de documentos, por lo que es evidente que se ha dejado dilatado en el tiempo la solución de la situación de los concursantes, sometiéndolos a una larga espera y de contera, no se han observado los plazos dispuestos en el cronograma fijado inicialmente para dicho concurso en el cual, según lo informado por la Unidad de Carrera Judicial, debían haberse publicado los registros de elegibles el 24 de octubre de 2019; de tal modo que pese al paso del tiempo es claro que las demandadas no han cumplido con la agenda fijada.

Así las cosas, estima este Despacho Judicial que habiendo pasado casi un año desde la formulación de los recursos incoados por algunos participantes del concurso, no es de recibo que tales inconformidades no se hayan resuelto ni se haya culminado con el respectivo proceso de selección, por lo que es dable colegir hasta este estadio que se ha vulnerado el derecho al debido proceso de los actores por cuanto, la convocatoria en los concursos públicos de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir tanto los participantes como la administración y que le brida a los primeros un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, para no estar sometidos a una espera indefinida ni a dilaciones injustificadas.

No obstante lo antes anotado, es menester resaltar que al día de hoy existe prueba en el legajo tutelar que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recientemente

expidió un nuevo cronograma dentro del proceso de méritos para la conformación de Listas de Elegibles para empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios y al revisar dicha agenda, se observa claramente que se fijaron fechas para llevar a cabo las demás etapas restantes del concurso, entre ellas: **la exhibición y la práctica de pruebas supletorias así como la adición de los recursos de quienes participaron en la exhibición**, señalándose como fecha para surtir la primera de las fases mencionadas el 27 de septiembre de 2020 e igualmente, se encuentra que se estipuló que dicho cronograma se realizará partiendo del hecho que la Emergencia Sanitaria definida en la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 finalizará el 31 de agosto de 2020 y que es susceptible de ajustes por circunstancias sobrevinientes que impidan su ejecución.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el decurso del cursante rito por una parte, las accionadas procedieron a publicar un nuevo cronograma en el que se han fijado fechas ciertas en las que se llevaran a cabo las etapas que aún no se han desarrollado al interior de la Convocatoria No. 4 y por otra, el Gobierno Nacional profirió el Decreto-Ley 491 del 28 de marzo de 2020 de acuerdo al cual los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas quedan suspendidos hasta que permanezca el Estado de Emergencia Sanitaria, a fin de garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social; entonces, considera este Despacho judicial que en el sub examine se ha configurado la figura jurídica del hecho superado pues, la omisión señalada como originadora de la vulneración endilgada a las entidades demandadas ha desaparecido en el trascurso del corriente trámite y con ella la necesidad de hacer un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, bajo estas condiciones no queda otro camino que declarar la terminación de la presente acción por carencia actual de

objeto por hecho superado no sin antes disponer que se conmine a los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura del Magdalena que en caso que el Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el país se extienda o prorrogue después del 31 de agosto de 2020 y no sea posible observar el nuevo cronograma que han propuesto dentro del concurso de mérito regulado por la Convocatoria No. 4, acudan al empleo de medios virtuales o de cualquier otro mecanismo que permita el desarrollo del mismo garantizando la participación en el concurso sin discriminación de ninguna índole y evitando el contacto entre las personas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, Administrando justicia en nombre en Nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN por carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela elevada por DANIEL MONTENEGRO CERVANTES, MANUEL GARCIA ESPINOSA Y LIZETH ESQUIVEL VELEZ en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL, en razón a lo analizado en los considerandos anotados anteriormente.

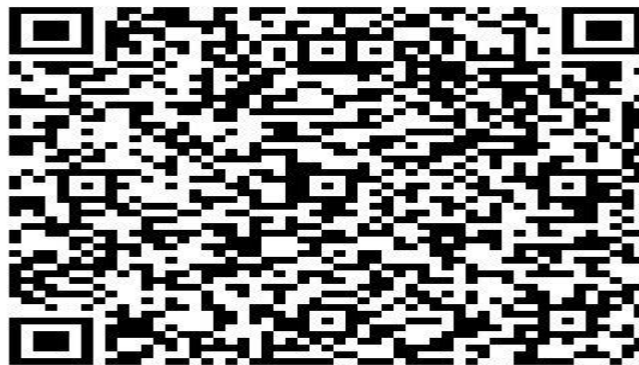
SEGUNDO: CONMINESE al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena que en caso que el Estado de Emergencia Sanitaria declarado en el país por el Ministerio de Salud y Protección Social se extienda más allá del 31 de agosto de 2020 y no sea posible observar el nuevo cronograma que han propuesto dentro del proceso de mérito para la conformación de Listas de

Elegibles para empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios (Convocatoria No. 4), acudan al empleo de medios virtuales o de cualquier otro mecanismo que permita su desarrollo garantizando la participación en el concurso sin discriminación de ninguna índole y evitando el contacto entre las personas.

TERCERO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO VILLALBA DE ANGEL

JUEZ